

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE VALENCIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000231/2020-A
Sobre: Impuestos

De: D/ña. CONFERACIÓN HIDROGRAFICA DEL JUCAR
Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. DIPUTACION DE VALENCIA, AYUNTAMIENTO DE NAVARRES y AYUNTAMIENTO DE QUESA

Procurador/a Sr/a. DE BELLMONT REGODON, VICTOR y DE BELLMONT REGODON, VICTOR

D./ D^a. JOSÉ EUGENIO VALERO LOPEZ, Letrado de la Administración de Justicia, con destino en JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE VALENCIA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de Procedimiento Ordinario [ORD] - 000231/2020 ha recaído sentencia 312/21, del tenor literal:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 1 DE VALENCIA
PO 231/2020-A

S E N T E N C I A n° 312/21

En Valencia a seis de octubre de dos mil veintiuno

Vistos por mí D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 231/2020, a instancia de la CONFERENCIA HIDROGRÁFICA DEL JUCAR DEL ESTADO, representada y asistida del Letrado del Estado, frente a las liquidaciones giradas por la Excmá Diputación Provincial de Valencia por el concepto impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales de la Presa de Escalona correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2019 en la parte retrayente en los términos de Quesada y Navarres y contra la resolución de la Excmá Diputación Provincial de Valencia de once de marzo de dos mil veinte que desestima el recurso de reposición, en reclamación de 763.765,47 Euros. Ha sido parte demandada la Diputación provincial de Valencia, representado y asistido de su Letrado. Siendo CODEMANDADOS EL EXCMO AYUNTAMIENTO DE QUESADA Y DE NAVARRES representados por el Procurador D^o VÍCTOR BELMONT REDOGON y asistidos por el Letrado D^o JUAN MARTÍN QUERALT y en atención a lo ss:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por el Letrado del Estado instancia de la

CONFERENCIA HIDROGRÁFICA DEL JUCAR DEL ESTADO,, se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a las liquidaciones giradas por la Excma Diputación Provincial de Valencia por el concepto impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales de la Presa de Escalona correspondiente a los ejercicios 2017,2018 y 2019 en la parte retrayente en los términos de Quesada y Navarres y contra la resolución de la Excma Diputación Provincial de Valencia de once de marzo de dos mil veinte que desestima el recurso de reposición, en reclamación de 763.765,47 Euros Tras la admisión a trámite por Decreto de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se acordó requerir a la Administración demandada para que en el plazo de veinte días remitiese a este órgano judicial el expediente administrativo y se le emplazó para que pudiera comparecer ante este Juzgado. Una vez recibido el expediente administrativo se acordó su entrega a los recurrentes para que en el plazo de veinte días pudieran formular demanda. La parte actora dentro del plazo concedido presentó la correspondiente demanda en virtud de la cual solicitaba que se dictase sentencia por la que se estimase el presente recurso y se dicte sentencia por la que se estime el recurso y se anulen las liquidaciones impugnadas por ser contrarias al ordenamiento jurídico Tras lo cual, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda en el sentido de que se oponía a la misma, por los motivos en ella referidos. En el mismo sentido las partes condenadas.

SEGUNDO. - Por Auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno se admitieron las pruebas presentadas por las partes, y por Decreto de fecha de la misma fecha se fijó la cuantía. Una vez practicadas las pruebas propuestas por las partes y admitidas, por la parte actora y la demandada se presentaron sus escritos de conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - Se fija la cuantía del presente procedimiento de conformidad con arts. 40 y ss. de L.J.C.A en la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y SIETE CENTIMOS DE EUROS (763.765,47)

CUARTO. - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso son las liquidaciones giradas por la Excma Diputación Provincial de Valencia por el concepto impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales de la Presa de Escalona correspondiente a los ejercicios 2017,2018 y 2019 en la parte retrayente en los términos de Quesada y Navarres y contra la resolución de la Excma Diputación Provincial de Valencia de once de marzo de dos mil veinte que desestima el recurso de reposición, en reclamación de 763.765,47 Euros.

Alega el Letrado del Estado en defensa de su derecho que

en el 28 de diciembre de 2007 se publicó en el BOP de Valencia el Edicto de la Gerencia Regional del Catastro de Valencia sobre aprobación de la Ponencia de valores especiales de varios embalses, entre ellos el de ESCALONA. En el padrón correspondiente de 2008, pero no en los posteriores. En fecha de 5 de diciembre de 2019, la Diputación de Valencia, en el ejercicio de las competencias delegadas por los Ayuntamientos de Quesada y Navarrés, aprobó las liquidaciones por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICES) de la Presa de Escalona, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019, por los importes respectivos de 457.342,77 euros y 306.422,70 euros. Tales liquidaciones fueron notificadas a la Confederación Hidrográfica del Júcar el 18 de diciembre de 2019. No considerando las mismas conformes a Derecho, se interpuso por la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ) dentro del plazo previsto legalmente al efecto, recurso de reposición, de fecha de 16 de enero de 2020, ampliado por escrito de 5 de febrero de 2020 (documentos nº 13 y 14 del expediente administrativo), que fue desestimado por resolución de la Diputación Provincial de Valencia el 11 de marzo de 2020

Al margen del iter procedimental descrito en la demanda por la actora, la presa y embalse de Escalona se incluyó indebidamente en los padrones emitidos exclusivamente en el ejercicio para 2008 de los municipios de Quesada y Navarres. Este error parte de un hecho puntual consecuencia de la declaración de emergencia en el año 1997, haciéndose publico mediante Resolución de 18 de octubre de 1995 por el que se adoptan medidas extraordinarias ante la persistencia de la sequía. Dichas medidas fueron insuficientes por lo que se aumento la capacidad reguladora del embalse exclusivamente durante. Una vez construida y puesta en funcionamiento la nueva central fue levantada la restricción del embalse de Tous. Los respectivos ayuntamientos no incluyeron el embalse de Escalona en sus respectivos padrones, y no se incluyeron en los padrones anteriores a efectos de IBI. No consta que el embalse de ESCALONA haya sido incluido en los padrones de los municipios de QUESADA y NAVARRES en los ejercicios 2017-2019. Consta en el documento nº 7 informe del servicio de procedimientos catastrales en ese sentido. A lo anterior hay que añadir que la Gerencia Territorial del Catastro declaró la no sujeción del embalse de Escalona al IBI en resolución de fecha 18/1/2017. No hay controversia sobre el carácter demanial y de aprovechamiento público y gratuito del embalse de Escalona.

Por la Diputación Provincial se opone alegando que la Ponencia de Valores a que se refiere la actora fue aprobada con fecha 21 de diciembre de 2007. En dicha ponencia se instruye a los interesados de que pueden interponer reclamación económica administrativa ante el tribunal económico administrativo central. La CHJ no hizo uso de ningún recurso, quedando la misma consentida y firme. No se aprobó ningún documento a la mencionada demanda tal y como dice la actora. Al no ser impugnada la ponencia el Catastro incluyó en los municipios de Quesada y Navarres la presa mencionada. La ponencia nunca ha sido provisional ni ha habido causa para esta provisionalidad. La Diputación Provincial tiene delegada la gestión del IBI del municipio de QUESADA Y NAVARRES y ante la persistencia de dichos municipios debe se ampara en art 32 del TRLCI para liquidar el IBI en este procedimiento correspondiente

a los años 2017-2019. Considera la Diputación la improcedencia de la impugnación indirecta de la ponencia de valores por no ser una disposición general, como así lo ha reiterado el TS.

Por la representación de los municipios de QUESADA Y NAVARRES se opone a la demanda alegando la firmeza de la ponencia de valores del BICE. Dicha ponencia de valores no se recurrió ni por el Ministerio de Medio Ambiente ni por la CHJ. Un acto consentido y firme debe ser ejecutado. Existen diversos pronunciamientos judiciales sobre la misma cuestión que desestiman el recurso, a mayor abundamiento la Sala tercera del TS ha dictado Decreto de fecha 14 de enero de 2021 declarando resuelto el recurso de casación y firme la resolución recurrida.

SEGUNDO.-Dispone el art 76 de LRHL Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario; conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en los municipios acogidos mediante ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude este artículo se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

3. Los ayuntamientos podrán exigir la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles. En el caso de que el ayuntamiento se hubiera acogido al procedimiento de comunicación a que se refiere el apartado anterior, en lugar de la acreditación de la declaración podrá exigirse la información complementaria que resulte necesaria para la remisión de la comunicación.

Y EL ART 77 del mencionado cuerpo legal 1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Los ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. Los ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de esta ley, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

8. Las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyen a los ayuntamientos en este artículo se ejercerán directamente por aquellos o a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades locales reconocidas

por las leyes y las comunidades autónomas uniprovinciales en las que se integren los respectivos ayuntamientos asumirán el ejercicio de las referidas competencias cuando así lo solicite el ayuntamiento interesado, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.

El artículo 10 de la LC1 1/2004 de 5 de marzo. En sus relaciones con el Catastro Inmobiliario, los titulares catastrales ostentan los derechos reconocidos en el artículo 34 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con las especialidades previstas en esta ley.

2. Los titulares catastrales tienen el deber de colaborar con el Catastro Inmobiliario, suministrándole cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los órganos competentes de aquél conforme a lo reglamentariamente establecido. La presunción establecida en el artículo 3 no aprovechará al titular catastral que incumpla dicha obligación. Y el art 11 del mismo cuerpo legal 1. La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

2. Dicha incorporación se realizará mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.
- b) Subsanación de discrepancias y rectificación.
- c) Inspección catastral.
- d) Valoración.

TERCERO.- La cuestión suscitada en esta litis ha sido resuelta por los juzgados de esta capital, tanto por el n ° 6 como por el n °3. Dichas resoluciones han sido confirmadas por la STSJCV 14 de mayo de 2020 recurso 99/2019Cosa diferente es que, por exigencias primarias de coherencia y seguridad jurídica, debamos atenernos al criterio de la mencionada STSJCV núm. 298/2016 dado no existen datos nuevos que justifiquen un cambio al respecto. Dijimos entonces que "la Gerencia Regional del Catastro procedió a la aprobación de la ponencia de valores especial de la presa de Escalona y a su publicación en el BOP de 28-12-2007, donde se instruye a los interesados que frente a la misma cabía reclamación económico-administrativo; publicada la mencionada ponencia de valores, se procedió por el catastro a publicar los valores de los bienes incluidos en la misma, que tuvo lugar en el BOP de fecha 12-1-2008, otorgando nuevamente a los interesados la posibilidad de formular alegaciones, sin que la Confederación Hidrográfica del Júcar impugnara ni formulara objeción alguna a la ponencia de valores, ni el valor catastral asignado al mencionado bien inmueble. El trámite siguiente, pese a lo señalado en el certificado de 30-3-2012 fue el de la publicación de la ponencia, por lo que se incluyó la presa en la base de datos catastrales y se remitió al ente local competente para la gestión tributaria, el denominado padrón del impuesto de bienes inmuebles, y ello determina que desde la publicación y firmeza de la ponencia de valores especial de la presa de escalona, y

su posterior inclusión en la base de datos catastral y elaboración del padrón del IBI, correspondía a los Ayuntamientos de Quesa y Navarrés practicar la liquidación correctamente, (gestión tributaria que fue delegada a la Diputación de Valencia), pretender que en el referido proceso, los citados Ayuntamientos practiquen determinen que procede la exclusión del IBI sustentado la misma en una cuestión de naturaleza técnica cual es la función exclusiva de laminación de aguas que a la presa de Escalona corresponde, es una determinación que excede notablemente de la mera aplicación de los arts. 2 RDL 1/2001 y 61.5 c) TRLHL, normas que por tanto no han sido infringidas en la citada liquidación del IBI de 2011. Y en cuanto a la afirmación de la Confederación Hidrográfica del Júcar de que la presa de Escalona estuvo dada de alta en el padrón en el ejercicio 2008 y no en los sucesivos de años posteriores, carece de soporte probatorio".

A lo que hay que añadir que no resulta admisible una así denominada impugnación indirecta de la ponencia de valores, ello porqueno estamos ante una disposición general, sino, más bien, ante un acto administrativo con efectos generales. La aprobación de la ponencia no implica la configuración de uno o varios supuestos de hecho con efectos jurídicos ad futurum caso de darse; antes bien, los efectos propios de la ponencia se agotan con su publicación, ello con relación a cada una de las fincas que en ella se incluyen (SSTSde 13-7-1997, 7-3-1998, 4-4-1998, 24-2-2003 y 21-11-2006). Por otro lado, dada la peculiar gestión del IBI, catastral por un lado, y municipal de las liquidaciones por otro lado, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no es competente para revisar la legalidad de la ponencia de valores.

Tampoco queda evidenciado que la inclusión de la presa y el embalse de Escalona en el catastro y el padrón como bien a gravar por el IBI constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho. Tal declaración no consta, como tampoco concreta la parte apelante en qué supuesto del art. 217.1 de la LGT encajaría la infracción de legalidad que, en su sentir, supone tal inclusión y la consiguiente sujeción al IBI. La parte apelante elude el escollo capital de sus alegaciones que se le hubo advertido en anteriores resoluciones judiciales, consistente en no ha promovido los medios o remedios legales para rectificar la ponencia de valores y los padrones en los términos que dicha parte postula; no lo ha hecho como si estuviera eximida por tratarse de ente institucional vinculado a la Administración del Estado o porque la Gerencia Catastral integre la segunda.

En fin, teniendo en cuenta la invocada STS núm. 787/2019, de 5 de marzo, una vez que el bien fue incluido como sujeto al IBI en la ponencia de valores, la impugnación de este aspecto de la gestión catastral solo cabe ante la propia Gerencia del Catastro o los Tribunales Económico-Administrativos, sin que concurren circunstancias excepcionales que justifiquen alterar el ordinario reparto de la gestión del IBI y de la consiguiente revisión administrativa y judicial.

Con esto se desestima el presente recurso de apelación.

Aplicada la anterior doctrina y Jurisprudencia al caso de autos, junto con la demanda consta en el Documento n ° 3 escrito del Gerente del catastro de fecha 15 de enero de dos mil quince en el que se hace constar " que la presa y embalse de escalona no realiza el hecho imponible del IBI puesto que su uso no se encuadra dentro de la categoría configurada como hecho imponible por la ley reguladora del impuesto, por lo que no es posible facilitar la información solicitada". Dicho documento no es suficiente para modificar la ponencia de valores, no teniendo ningún efecto probatorio a los efectos de esta litis. Consta en el Documento n ° 6 del EA la ponencia de valores aprobada en virtud de la Dirección General del Catastro por el Consejo Territorial de la propiedad Inmobiliaria de Valencia en 25 de octubre de 2007 (BOE 279 de 21 de Noviembre). El Catastro tras su aprobación y modificación procedió a remitir para su inclusión en los padrones del IBI de 2008 de Quesada y Navarres, la presa de Escalona como objeto tributario del BICE, con sus valores catastrales correspondientes (documento 8 y 9 del EA)

Ni tampoco documentos expresivos de variaciones elaborados por la DGC, con el procedimiento legalmente establecido para el presente supuesto.

Si existiera algún acuerdo de variación de la incorporación, es decir, que determinara la exclusión, en este punto la Gerencia del Catastro, habría incumplido lo dispuesto en el art. 70 Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario: 2. Las Gerencias y Subgerencias del Catastro remitirán a los ayuntamientos o entidades públicas gestoras de los correspondientes impuestos municipales la siguiente información:

a) El Padrón catastral de los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales, que contendrá la información catastral referida a la fecha de devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles necesaria para su gestión....

b) La relativa a los actos dictados en los diferentes procedimientos tanto de incorporación al Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, como de revisión en vía administrativa o jurisdiccional de dichos actos, siempre que tengan efectos tributarios en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Así como el art. 1 el Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral: 1. El Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, a través de las Gerencias Territoriales, remitirá a los Ayuntamientos que ejerzan la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, en su caso, a las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales que tengan delegada dicha función por aquellos o la ejerzan en base a lo dispuesto en la disposición transitoria undécima número 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, además del Padrón anual del Impuesto en los términos establecidos en el Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, relación de las modificaciones jurídicas y alteraciones de valor catastral que hubieren sido acordadas, ya sea en virtud de declaraciones o

recursos formulados por los interesados o de actuaciones practicadas de oficio por las Gerencias Territoriales, siempre que tuvieran efectos tributarios en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el propio ejercicio en que se produzcan. Esta información se suministrará con periodicidad trimestral.

El art. 4 de esta norma se refiere a la periodicidad anual, o comunicación permanente, de esta información.

Los Ayuntamientos interesados en esta litis no han recibido nueva comunicación de padrón, desde 2008, es legítimo que sigan practicando las liquidaciones que resultan de su aplicación, todo ello en aras a sus competencias municipales.

Por otra parte, la CHJ acompaña como documento n.º 5 una resolución del Gerente Regional, de fecha 18 de enero de 2017, a que la parte atribuye como efecto dicha exclusión (documento que ya fue valorado en la STS del juzgado n.º 3 de esta localidad, y confirmada por TSJCV, no atribuyéndole ningún efecto probatorio en contra de lo establecido en la Resolución del Catastro respecto a la inclusión de la presa en los municipios de QUESADA Y NAVARRES). No consta la comunicación de esta resolución a los Ayuntamientos, conforme al art. 70 b) Real Decreto 417/2006, de 7 de abril antes citado, ni consta la competencia del Gerente Regional para resolver, sin sujeción a uno de los procedimientos arriba referidos, la exclusión del bien del Catastro, a tenor de lo dispuesto en los arts. 4 TRLCI, 15 c) RD 417/06, y normas concordantes ya citadas.

Resultando que, de ser competente en virtud de delegación (que no consta referida en la resolución, como ordena el art. 9.4 Let 40/15), los efectos de aquella resolución serían previstos en el art. 17.6 TRLCI, es decir, desde el día siguiente a su adopción, no afectante a los periodos anteriores, al no declarar fecha de efectos distinta la propia resolución, como frecuentemente resulta de los actos regulares derivados de los procedimientos de declaración, subsanación de discrepancias, etc.

Respecto al motivo alegado por la actora de que sea la diputación la encargada de liquidar el IBI, hay que estar a lo dispuesto en art 32 del TRCI Y 116 de LRBRL Ley 7 /1985 de 2 de abril 3. La Diputación provincial o entidad equivalente asistirá al resto de corporaciones locales y colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, según corresponda, en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económicos-financieros. La Diputación o entidad equivalente propondrá y coordinará las medidas recogidas en el apartado anterior cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de aprobarse el plan económico-financiero, así como otras medidas supramunicipales distintas que se hubieran previsto, incluido el seguimiento de la fusión de Entidades Locales que se hubiera acordado

CUARTO.- Respecto a la impugnación indirecta de la ponencia de valores, debemos atenernos al criterio de la Sala TSJCV en la sentencia mencionada en cuanto establece Tampoco queda evidenciado que la inclusión de la presa y el embalse de Escalona en el catastro y el padrón como bien a gravar por el IBI constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho. Tal declaración no consta, como tampoco concreta la parte apelante en qué supuesto del art. 217.1 de la LGT encajaría la

infracción de legalidad que, en su sentir, supone tal inclusión y la consiguiente sujeción al IBI. La parte apelante elude el escollo capital de sus alegaciones que se le hubo advertido en anteriores resoluciones judiciales, consistente en no ha promovido los medios o remedios legales para rectificar la ponencia de valores y los padrones en los términos que dicha parte postula; no lo ha hecho como si estuviera eximida por tratarse de ente institucional vinculado a la Administración del Estado o porque la Gerencia Catastral integre la segunda.

QUINTO. - En el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede hacer imposición de costas a la actora, cuyas pretensiones han sido totalmente desestimadas, con el límite de 500 Euros IVA excluido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que DESESTIMANDO El recurso contencioso administrativo, interpuesto por la CONFERENCIA HIDROGRÁFICA DEL JUCAR DEL ESTADO, representada y asistida del Letrado del Estado, frente a las liquidaciones giradas por la Excmá Diputación Provincial de Valencia por el concepto impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales de la Presa de Escalona correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2019 en la parte retrayente en los términos de Quesada y Navarres y contra la resolución de la Excmá Diputación Provincial de Valencia de once de marzo de dos mil veinte que desestima el recurso de reposición, en reclamación de 763.765,47 Euros. DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES CONFORME A DERECHO Y DEBE SER CONFIRMADO. Se imponen las costas a la actora

Notifíquese esta resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndoles que contra la misma, cabe interponer recurso de Apelación ante este Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de quince días hábiles desde su notificación y con los requisitos del artículo 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 15.^a de dicha Ley Orgánica, deberá constituir depósito para recurrir por importe de 50,- €, salvo que en la parte concurra la condición al Ministerio Fiscal, ni al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las entidades locales y a los organismos autónomos dependientes de todos ellos, que están exentos. Al interponerse el recurso,

deberá acreditarse haberse consignado la cantidad objeto de depósito en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado con el nº 4396 0000 93 0475 16Indicando en el resguardo de ingreso en el campo concepto que se trata de "RECURSO", seguido del código 22

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. - Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al libro de sentencias y autos definitivos de este juzgado con e n ° de orden expresado en el encabezamiento poniendo en los autos certificación literal de la misma. Valencia a 6/10/2021-

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE VALENCIA, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

D. JOSÉ RICARDO BELENGUER VERDUCH, Letrado de la Administración de Justicia y de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo 3-000106/2021 ha recaído la siguiente resolución:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera.
Recurso de Apelación 106/21

ILMO. SR. PRESIDENTE:
D. Luis Manglano Sada

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D. Rafael Pérez Nieto
D^a. M^a Belén Castelló Checa.

SENTENCIA Nº 166/2022

Valencia, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de apelación interpuesto por la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JUCAR, representada y dirigida por el Abogado del Estado contra la Sentencia de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Valencia en el procedimiento ordinario 231/20 y como parte apelada la Diputación Provincial de Valencia, representada y dirigida por sus servicios jurídicos y el Ayuntamiento de Quesa y de Navarrés representado por el Procurador Sr. Bellmont Regodón y dirigido por el Letrado Sr. Martín Queralt.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Belén Castelló Checa quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Valencia dictó en fecha 6 de octubre de 2021 en el recurso 231/2020 sentencia con la siguiente parte dispositiva:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"Que DESESTIMANDO el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL JUCAR DEL ESTADO, representada y asistida del Letrado del Estado, frente a las liquidaciones giradas por la Excma Diputación Provincial de Valencia por el concepto impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales de la presa de Escalona correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2019 en la parte retrayente en los términos de QUEJA y NAVARRÉS y contra la resolución de la Excma Diputación Provincial de Valencia de once de marzo de dos mil veinte que desestima el recurso de reposición, en reclamación de 763.765,47 euros. DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES CONFORME A DERECHO Y DEBE SER CONFIRMADO.

Se imponen las costas a la actora."

SEGUNDO.- Notificada la resolución a las partes interesadas, el Abogado del Estado interpuso recurso de apelación dentro de plazo, suplicando que se revoque la sentencia impugnada por ser contraria a derecho y se dicte sentencia por la que declare que el acto recurrido es contrario a Derecho.

Dado traslado a la parte apelada Diputación Provincial de Valencia manifestó su oposición al recurso de apelación, solicitando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso, confirmando en sus términos la apelada y condenando en costas a la apelante.

De igual modo, dado traslado a la parte apelada Ayuntamiento de Quesa y de Navarrés, manifestó su oposición, solicitando que dicte sentencia por la que se desestime el recurso de apelación planteado de adverso contra la sentencia dictada por el Juzgado, confirmándose la misma y con expresa imposición de costas causadas al Abogado del Estado recurrente.

TERCERO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose solicitado la práctica de prueba, celebración de vista o conclusiones, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 9 de febrero de 2022, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima el recurso formulado por la Confederación Hidrográfica del Júcar del Estado contra las liquidaciones giradas por la Diputación Provincial de Valencia por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características especiales de la Presa de Escalona correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2019 en la parte retrayente de los términos de Quesa y Navarrés, y contra la resolución de la Diputación de Valencia de 11 de marzo de 2020 que desestima el recurso de reposición en reclamación de 763.765,47 euros.

La sentencia de instancia tras señalar la normativa que resulta de aplicación, siendo estos los artículos 76 y 77 del TR de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobada por RD Legislativo 2/2004 y artículos 10 y 11 de la Ley del



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Catastro aprobada por RD Legislativo 1/2004 y atendiendo a las sentencias dictadas por los Juzgados de Alicante, resuelve que en el presente supuesto consta un escrito del Gerente del Catastro de 15 de enero de 2015 en el que se hace constar que la presa y embalse de Escalona no realiza el hecho imponible del IBI puesto que su uso no se encuentra dentro de la categoría configurada como hecho imponible por la ley del Impuesto, documento que no es suficiente para modificar la ponencia de valores, no teniendo ningún efecto probatorio a tales efectos, constando en el expediente la ponencia de valores aprobada en fecha 25 de octubre de 2007, BOE 279 de 21 de noviembre, por lo que el Catastro, tras su aprobación y modificación procedió a remitir para su inclusión en los padrones del IBI de 2008 de Quesa y Navarrés, la presa de Escalona, como objeto tributario del BICE, con sus valores catastrales correspondientes, siendo que tampoco concurren documentos expresivos de variaciones elaborados por la DGC con el procedimiento legalmente establecido para este supuesto y si existiera algún acuerdo de variación de la incorporación, es decir que determinara la exclusión en este punto, la Gerencia del Catastro habría incumplido lo dispuesto en el artículo 70 del RD 417/2006 por el que se desarrolla el TRLCI.

Añade que los Ayuntamientos no han recibido nueva comunicación de padrón desde 2008, siendo legítimo que sigan practicando las liquidaciones que resultan de su aplicación, atendiendo a sus competencias municipales.

Refiere que la Confederación Hidrográfica del Júcar acompaña una resolución del Gerente Regional de fecha 18 de enero de 2017, que ya fue valorado por la sentencia del Juzgado 3 de Alicante confirmada por el TSJ, no atribuyéndole ningún efecto probatorio en contra de lo establecido en la resolución del Catastro respecto la inclusión de la presa en los municipios de Quesa y Navarrés, no constando comunicación de ésta Resolución a los Ayuntamientos, conforme el artículo 70 b) del RD 417/2006, ni consta la competencia del Gerente Regional para resolver sin sujeción a uno de los procedimientos referidos, la exclusión del bien del Catastro, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4 TRLCI, 15c) RD 417/06 y normas concordantes.

Añade que para el caso de que fuese competente en virtud de delegación, lo que no consta referido en la resolución conforme señala el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, los efectos de la resolución serían los previstos en el artículo 17.6 del TRLCI, es decir, desde el día siguiente a su adopción, no afectante a los periodos anteriores.

Respecto la alegación de la actora en relación a que sea la Diputación la encargada de liquidar el IBI señala que hay que estar a lo dispuesto en los artículos 32 del TRLCI y 116 de la LRBRL que establece dicha posibilidad.

Concluye respecto la impugnación indirecta de la ponencia de valores conforme ha señalado el TSJ en la sentencia citada que la actora no ha promovido los medios legales para rectificar la ponencia de valores y los padrones en los términos que postula.

SEGUNDO.- La parte apelante, sostiene su pretensión estimatoria del recurso de apelación alegando en síntesis;

-La decisión adoptada por los órganos judiciales en los recursos contra las liquidaciones anteriores no debe determinar la del presente pleito.

Solicita a la Sala que no se limite a remitirse a la solución jurídica dada en recursos anteriores, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional, en sentencia 159/2021, un órgano judicial no se encuentra vinculado por sus resoluciones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

precedentes, de las que puede apartarse mediante un razonamiento fundado, exento de arbitrariedad.

Refiere que concurren razones de peso para anular la sentencia y las liquidaciones giradas por ser ilegales e incorrectos los fundamentos jurídicos en que se basa la sentencia de instancia, siendo que hasta ahora no se ha discutido el carácter de bien de dominio público hidráulico, aprovechamiento público y gratuito, de la presa y embalse de Escalona, y se reconoce expresamente por las demandadas que en los padrones posteriores a 2008 no se incluyó este bien inmueble.

-La sentencia debe ser anulada en cuanto ignora un hecho no controvertido como es que la presa de Escalona está entre los inmuebles no sujetos al Impuesto relacionados en el artículo 61.5 del TRLRHL, la circunstancia de que tenga la naturaleza de Bien Inmueble de Características Especiales por no estar destinada exclusivamente al riego, incluyéndose en una ponencia de valores, no supone automáticamente su sujeción al IBI, ignorando el criterio del Tribunal Supremo que procedió a la anulación de liquidaciones giradas para supuestos de no sujeción de inmuebles calificados como de características especiales por el Catastro; niega cualquier efecto jurídico a la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de 2017 pese a que los Ayuntamientos no tienen la consideración de interesados sin determinar cual sería el órgano competente para su adopción; rechaza la eficacia de los actos del Catastro por su supuesta falta de comunicación a los Ayuntamientos pero omite cualquier referencia al incumplimiento por los Ayuntamientos del deber de atenerse al padrón remitido periódicamente por el Catastro y de comunicar cualquier inexactitud de la que tengan conocimiento; afirma la posibilidad de la Diputación de liquidar el IBI conforme al artículo 32 del TRLCI; y reprocha a la Confederación Hidrográfica del Júcar el no haber promovido los medios o remedios legales para revocar esta situación en el Catastro.

-Las liquidaciones son nulas por ser la presa y el embalse de Escalona un bien de dominio público y aprovechamiento público y gratuito, un bien inmueble puede ser simplemente bien inmueble de características especiales y no estar sujeto al IBI.

No existe automatismo entre la inclusión en la ponencia de valores y la sujeción al Impuesto, y ello no solo porque pueden existir errores en el citado padrón sino porque pueden existir bienes inmuebles de características especiales que no estén sujetos al Impuesto.

Añade que es técnicamente posible que la presa de Escalona al no estar destinada exclusivamente al riego pueda ser técnicamente calificada como BICE o no, en función de sus dimensiones y parámetros, pero esta no es una cuestión relevante, sino que lo relevante es que sea BICE o no la sentencia no discute que no está sujeto, por lo que debe inexcusablemente anularse la sentencia y correlativamente las liquidaciones.

-En cuanto a la resolución de Gerencia Regional del Catastro de fecha 18 de enero de 2017 a la que la sentencia niega efecto alguno, por no haberse notificado a los Ayuntamientos ni constar la competencia del Gerente Regional para resolver sobre la exclusión del bien del Catastro, se opone en cuanto no concurre en ella ninguno de estos defectos.

Respecto la falta de comunicación a los Ayuntamientos, los mismos no tienen la consideración de interesados conforme los artículos 4 y 40 de la Ley 39/2015 y 17 del TRLCI.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Añade que conforme el artículo 77.5 del TRLRHL, la comunicación de información tributaria de las Gerencias de Catastro a los Ayuntamientos se realiza a través del Padrón Catastral de los bienes inmuebles rústicos o urbanos, y de características especiales, que contendrá la información catastral referida a la fecha de devengo del IBI necesaria para su gestión. Y las entidades locales deben liquidar el impuesto conforme a la información que reciben del padrón anual, por lo que no estando la presa incorporada a los padrones no se debió liquidar el Impuesto.

En cuanto a la competencia del Gerente Regional del Catastro, que es negada por la sentencia, refiere que la competencia no viene atribuida al Catastro ni por el TRLCI ni por el TRLRHL, pero ha sido definida por diversas sentencias del Tribunal Supremo, como la de 21 de septiembre de 2011 o de 8 de marzo de 2012, donde se atribuye al Catastro la competencia para determinar la no sujeción de los inmuebles al IBI, siendo que las competencias atribuidas al Catastro se ejercen de conformidad con el artículo 6 del RD 682/2021, y la competencia se ejerce por las Gerencias, correspondiendo al gerente dictar el acto administrativo de no sujeción al IBI, conforme el artículo 12.2 de la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se desarrolla el RD 390/1998 que regula las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda, desprendiéndose que en el ámbito territorial correspondiente son los Gerentes Regionales quienes ostentan las competencias necesarias para el ejercicio de funciones catastrales.

Señala que esta resolución del Catastro no es la que produce el efecto de declarar la no sujeción del bien al Impuesto, sino que se limita a indicar esta circunstancia, por la solicitud expresa de la Confederación Hidrográfica del Júcar, que ante las reiteradas resoluciones desestimatorias trata de activar todos los remedios jurídicos a su alcance para que cesen las liquidaciones.

-Los Ayuntamientos y la Diputación han incumplido el deber de atenerse al padrón.

Según la base de datos de Catastro, la presa figuró inscrita en el padrón catastral del 2008 pero ya en el 2009 no figura inscripción alguna de la presa de Escalona con la misma referencia catastral.

La no inclusión del bien en el padrón supone que no debe liquidarse el IBI respecto de la presa y el embalse de Escalona, sin infracción del artículo 70 b) RD 417/2006, pues precisamente mediante la remisión del padrón se está produciendo esta comunicación.

Concluye que este pronunciamiento de la sentencia supone una vulneración del principio de jerarquía normativa, pues se niega cualquier efecto jurídico a la exclusión de la presa y el embalse de Escalona de los padrones desde el 2009, por no haberse comunicado la no sujeción del bien al Impuesto por parte del Catastro, entendiéndose infringidos los artículos 70.b) RD 417/2006, y artículos 1 y 4 del RD 1390/1990 y se ignora la trascendencia de que los Ayuntamientos y la Diputación ignoren sistemáticamente el contenido del padrón remitido anualmente por parte del Catastro, lo que supone vulneración de una norma con rango de ley, artículo 77.5 TRLRHL, remitiéndose a una norma que ya no está en vigor como es el RD 1390/1990 que fue derogado por el RD 417/2006.

-La actualización de los valores conforme el artículo 32 del TRLCI es ilegal, las liquidaciones incurrir en causa de nulidad de pleno derecho, pues este precepto no atribuye la potestad a las Administraciones con competencias de gestión tributaria para actualizar los datos catastrales conforme las normas presupuestarias, pues tal actualización se realiza en las Leyes de Presupuestos, pudiéndose solicitar por los Ayuntamientos la aplicación de los coeficientes en caso de que se cumplan



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los requisitos previstos en la normativa, que deberán ser comprobados por el Ministerio de Hacienda, pero ello no supone que los Ayuntamientos o la Diputación puedan aplicar dichos coeficiente motu proprio.

-No ha existido en ningún momento inactividad por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar, pues la misma lleva tratando de rectificar la situación desde que se dictó la primera de las liquidaciones.

Añade que la inclusión de la presa de Escalona en el padrón del Catastro para el 2008 no fue comunicada al Ministerio de Medio Ambiente y que el informe de 30 de marzo de 2012 de la Sección de Urbana del Catastro de Valencia, reconoce que no consta que se practicara la notificación individualizada del valor catastral, entendiéndose que esa falta de notificación no causa indefensión al integrar el Catastro y la Confederación Hidrográfica del Júcar una misma Administración, desconociendo la diferente naturaleza jurídica de los organismos.

Desde entonces existe un error en la actuación del Catastro que pone en situación de indefensión a la Confederación, siendo una infracción del procedimiento legalmente establecido para la elaboración del padrón catastral. La Confederación, en su condición de sujeto responsable de la empresa no fue notificada de la variación de la calificación jurídica de dicho bien, no pudo ejercer su derecho a formular alegaciones y a acreditar la verdadera naturaleza del embalse, a partir de ahí la Confederación Hidrográfica del Júcar ha solicitado reiteradamente al Catastro que regularice la situación de la presa y el embalse para evitar que se sigan dictando liquidaciones, culminando la petición del actor en la resolución del Gerente Regional a la que se le niega cualquier efecto jurídico por lo órganos judiciales.

-Subsidiariamente impugnación indirecta de la ponencia de valores.

En la demanda se solicitó la anulación de las liquidaciones basada en un vicio de nulidad de pleno derecho en la ponencia de valores que permitiría su impugnación indirecta, y por concurrir circunstancias excepcionales que justifican la alteración del ordinario reparto de gestión del IBI según la doctrina del TS fijada en sentencia 282/2019, entendiéndose que en el presente caso se puede prescindir de la delimitación entre la gestión catastral y la gestión tributaria en sus respectivos ámbitos de impugnación, siendo uno de los supuestos excepcionales la inexistencia de notificación en vía catastral de valores catastrales, lo que concurre en este caso.

La seguridad jurídica que pretende proteger la imposibilidad de alegar motivos de impugnación relativos a la ponencia de valores cuando se impugnan las liquidaciones del IBI basadas en la misma, pugna con otros principios como el de legalidad y justicia tributaria, principios que tienen un carácter privilegiado, y ello por la imposibilidad de que pueda tener amparo jurídico el hecho de que se sigan girando liquidaciones y resulten inexpugnables escudándose la Administración en la distinción entre gestión catastral y tributaria.

-La conclusión de lo expuesto evidencia la existencia de vicios en la sentencia que es objeto de impugnación.

Lo contrario sería permitir que se mantenga en la vida jurídica actos manifiestamente nulos de pleno derecho, perpetuando la ilegalidad de los mismos, pues con independencia de cualquier otra consideración, es evidente que la presa de Escalona reúne todos los requisitos necesarios para ser considerada como no sujeta al Impuesto.

TERCERO.-La apelada Diputación Provincial de Valencia sostiene su pretensión desestimatoria de la apelación alegando;

-Aportación de documentos junto con el escrito de apelación sin previa



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

solicitud de recibimiento a prueba en la segunda instancia, se trata de documentos que no cumplen los requisitos del artículo 460 de la LEC, no habiéndose solicitado prueba en la segunda instancia y tratándose de documentos generados con posterioridad a la sentencia, a solicitud de la apelante y emitidos por el Catastro.

Por ello solicita que no se tengan en cuenta los mismos por vulnerar los derechos procesales de las demás partes demandadas en el procedimiento.

-El recurso no argumenta ni desvirtúa la conclusión de la sentencia recurrida según la cual no procede la impugnación indirecta de las ponencias de valores a través de las liquidaciones en tanto actos de aplicación de la misma, las ponencias de valores no son disposiciones generales tal y como ha señalado el Tribunal Supremo desde la sentencia 10 de febrero de 2011, recurso 1348/2006.

-La sentencia recurrida no incurre en infracción jurídica cuando concluye que no estamos ante una de las excepciones establecidas jurisprudencialmente que permitirían atacar los actos de gestión catastral a través de la impugnación de las liquidaciones del IBI, correcta aplicación del artículo 77.4 del TRLRHL y doctrina jurisprudencial existente.

No consta que la Administración del Estado, titular del inmueble cuyo IBI se recurre, haya iniciado procedimiento administrativo o jurisdiccional para dejar sin efecto la ponencia de valores que fue publicada en el BOP y que al no ser impugnada devino firme, pretendiendo por la omisión de la obligación legal de proceder a la notificación individual del valor catastral, obviar la eficacia de dichos valores en el IBI, actuación totalmente contraria a los principios inspiradores de toda actuación administrativa, sin que pueda entenderse que la falta de notificación de valor catastral sea motivo bastante para declarar la anulación de la liquidación del IBI.

La Confederación pudo impugnar la ponencia de valores y el valor catastral sin necesidad de esperar a su aplicación a las liquidaciones.

Concluye que no resulta de aplicación la sentencia del Tribunal Supremo 282/2019 por no estar ante un supuesto análogo.

-No se desvirtúa en el recurso la conclusión fáctica de que parte la sentencia, según la cual no se ha tramitado a instancias de la Confederación el procedimiento administrativo de subsanación de discrepancias, previsto en la legislación catastral para corregir el supuesto error en que incurre la ponencia, artículos 11 y siguientes del TRLCI, y artículo 70.b) del RD 416/2006.

Según el artículo 18 del TRLCI, el procedimiento de subsanación de discrepancias, es el único procedimiento de cuya resolución prodría derivarse la válida exclusión de la presa de Escalona del padrón del IBI en los municipios de Quesa y Navarrés, al que debió sujetarse el Catastro para resolver sobre la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad que postula.

La resolución de 18 de enero de 2017 no se ha tramitado al amparo de precepto alguno del TRLCI, careciendo de los efectos pretendidos al dictarse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, sin audiencia ni participación en el mismo de los interesados y sin posterior notificación a estos para posibilitar su impugnación, añadiendo la sentencia la incompetencia del órgano que la dicta en cuanto no se consigna en la misma la delegación de competencias para su adopción.

En el presente caso, el Catastro se ha limitado a dejar de actualizar las bases catastrales de la presa en los Ayuntamientos codemandados, no ha comunicado la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

supuesta baja del bien en el Catastro a resultas de la pretendida eficacia de la resolución de 18 de enero de 2017, siendo que corresponde a las mismas la co-gestión del IBI con el ente estatal.

La sentencia recurrida ha concluido como las anteriores que dicha actuación es irregular, contraria a los artículos 4 y 18 del TRLCI, y 70 del RD 417/2006.

-Falta de fundamentación del recurso de apelación contra la sentencia de instancia; mera reiteración en esta instancia de la pretensión de inaplicabilidad de la ponencia amparada en la supuesta inexistencia de automatismo entre la inclusión en la ponencia de valores de un bien y la sujeción al Impuesto.

No se están impugnando los elementos de las liquidaciones que pueden varias de un ejercicio a otro, sino plateando la misma cuestión relativa a la sujeción del Impuesto y a la virtualidad de la ponencia de valores del BICE presa de Escalona aprobada en 2007.

Conforme el principio de cosa juzgada material la cuestión no puede reproducirse en cada liquidación. Los términos de la ponencia son los que determinan la sujeción al Impuesto y sin la previa modificación de tales términos por la vía reglamentaria, los municipios gestores del IBI no pueden sustraerse a la obligación de liquidar sobre la misma el Impuesto.

-Conformidad a derecho de la sentencia impugnada en cuanto que considera plenamente ajustado a derecho el procedimiento aplicado por la Diputación para la liquidación anual del IBI presa de Escalona ante la negativa injustificada de la Administración Catastral de actualizar y proporcionar la información necesaria para confeccionar el padrón.

Refiere que no se está criticando la sentencia apelada, sino exponiendo una supuesta causa de nulidad de las liquidaciones impugnadas en esta segunda instancia. Sostiene que la negativa injustificada de la Administración Catastral de incluir el bien en las listas cobratorias y proporcionar tales valores antes del 1 de marzo de cada año, incluso cuando ha sido solicitado, no puede ser respaldada en una resolución judicial.

-Concluye que en el año 2007 la aprobación de la ponencia produjo la inclusión catastral del BICE presa de Escalona y la sujeción al impuesto y el deber de liquidar por parte de los Ayuntamientos, no habiéndose tramitado procedimiento alguno ni se ha resuelto por órgano competente la exclusión o baja en el padrón del BICE presa de Escalona.

CUARTO.- La apelada Ayuntamiento de Quesa y Ayuntamiento de Navarrés, sostiene su pretensión desestimatoria de la apelación alegando en síntesis;

-El Abogado del Estado pretende reabrir una causa genérica contra los cinco pronunciamientos judiciales, cuatro de ellos firmes, que han confirmado la adecuación a derecho de las liquidaciones de IBI.

Hechos probados que no pueden ser discutidos en apelación; litigio sobre el mismo sujeto pasivo, objeto tributario IBI, periodos impositivos 2008 a 2011, sentencia Juzgado Contencioso-Administrativo 6 de Valencia 354/2014 confirmada por sentencia del TSJ de 29 de mayo de 2016, recurso de apelación 27/2015; litigio sobre el mismo sujeto pasivo, objeto tributario IBI, periodos impositivos 2002 a 2016, sentencia Juzgado Contencioso-Administrativo 3 de Valencia 265/2019 confirmada por sentencia del TSJ de 14 de mayo de 2020, 713/20, sentencia firme.

-Imprudencia de la aportación de los documentos en el recurso de apelación. No se solicita la apertura de periodo probatorio.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Resulta improcedente volver a cuestionar la condición de acto consentido y firme de la ponencia de valores catastrales, del valor catastral y de la inclusión del inmueble en el padrón y su remisión por el Catastro, a los Ayuntamientos para que liquidaran.

Si era un bien no sujeto, lo que no debió hacer el Catastro fue incluirlo en el padrón y remitirlo a los Ayuntamientos para que iniciaran la fase de gestión tributaria y liquidaran el IBI. Una vez hecho, si consideraba que era un error, lo procedente era que el órgano competente llevara a cabo los procedimientos catastrales o los recursos administrativos o judiciales establecidos legalmente para corregirlo, pero no lo hizo in la Confederación ni el Catastro.

-Ha quedado probado en el recurso con los certificados de los Secretarios de ambos Ayuntamientos que ni se tramitó ningún procedimiento para dar de baja el inmueble en el padrón o para declararlo no sujeto, ni nunca se notificó a ninguno de los dos Ayuntamientos una supuesta resolución de 18 de enero de 2017, que declara la no sujeción al IBI de la presa de Escalona, Ayuntamientos que tienen la consideración de interesados.

La delimitación del hecho imponible y los criterios de sujeción y no sujeción están sometidos a reserva de ley y no dependen de un acto administrativo.

-Resulta improcedente que al recurrirse contra una liquidación tributaria, se pretende la nulidad de una ponencia de valores, de un valor catastral y de la inclusión en el padrón de BICES

QUINTO.- Lo primero que debemos señalar, es que siendo que el apelante ha aportado en su recurso de apelación, nuevos documentos que pretende se tengan en cuenta, en la resolución del recurso de apelación, cuando no ha solicitado el recibimiento del recurso de apelación a prueba, tal y como señala el artículo 85.3 de la LJCA, no procede, conforme señalan las partes apeladas, tener en cuenta tales documentos aportados.

SEXTO.- Centrándonos en la cuestión objeto del recurso, y no obstante las diversas alegaciones efectuadas por la recurrente para que no apliquemos las distintas sentencias de esta Sala que regulan supuestos semejantes a la presente, lo cierto es que en virtud del principio de unidad de doctrina y seguridad jurídica, y atendiendo a que las diversas alegaciones de la recurrente en nada impiden su ampliación, debemos partir de la sentencia de ésta Sala y Sección, de fecha 14 de mayo de 2020, dictada en el recurso 99/2019, donde hemos desestimado el recurso en base a los siguientes argumentos que por ser de plena aplicación al presente recurso pasamos a reproducir:

["SEGUNDO.- Debemos descartar que, en esta segunda instancia, la parte apelante plantee motivos de impugnación diferentes de los esgrimidos en su demanda contencioso-administrativa contra las liquidaciones tributarias. En el ámbito procesal-judicial, la distinción entre el motivo y la mera alegación o argumentación jurídica que los sustente no es siempre nítida en la práctica, siendo frecuente que la parte actora esgrima varios motivos de nulidad del acto impugnado, distinguibles entre sí, que a su vez vienen apoyados por otras tantas argumentaciones jurídicas trenzadas de invocaciones legales o doctrinales. La distinción de estas últimas con respecto a los motivos de impugnación ha de atender a su "entidad y sustantividad" (SSTS de 11-5-2004, 2-6-2004), a su carácter sustancial (STC 146/2004, FJ 3).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien, no creemos que en el escrito de apelación se susciten per saltum nuevos motivos de impugnación. Tan solo se añaden argumentaciones jurídicas con que apoyar los originarios motivos o para rebatir la fundamentación de la sentencia apelada.

Tampoco concurre el efecto de prejudicialidad vinculante o cosa juzgada positiva (arts. 24.1 CE y 222 LEC) con relación a nuestra STSJCV núm. 298/2016, de 26 de mayo, aunque solo sea porque no tratamos de los mismos ejercicios fiscales y porque en el pleito allí decidido se plantearon cuestiones y argumentos diferentes que los ahora manejados.

Cosa diferente es que, por exigencias primarias de coherencia y seguridad jurídica, debamos atenemos al criterio de la mencionada STSJCV núm. 298/2016 dado no existen datos nuevos que justifiquen un cambio al respecto. Dijimos entonces que "la Gerencia Regional del Catastro procedió a la aprobación de la ponencia de valores especial de la presa de Escalona y a su publicación en el BOP de 28-12-2007, donde se instruye a los interesados que frente a la misma cabía reclamación económico-administrativo; publicada la mencionada ponencia de valores, se procedió por el catastro a publicar los valores de los bienes incluidos en la misma, que tuvo lugar en el BOP de fecha 12-1-2008, otorgando nuevamente a los interesados la posibilidad de formular alegaciones, sin que la Confederación Hidrográfica del Júcar impugnara ni formulara objeción alguna a la ponencia de valores, ni el valor catastral asignado al mencionado bien inmueble. El trámite siguiente, pese a lo señalado en el certificado de 30-3-2012 fue el de la publicación de la ponencia, por lo que se incluyó la presa en la base de datos catastrales y se remitió al ente local competente para la gestión tributaria, el denominado padrón del impuesto de bienes inmuebles, y ello determina que desde la publicación y firmeza de la ponencia de valores especial de la presa de Escalona, y su posterior inclusión en la base de datos catastral y elaboración del padrón del IBI, correspondía a los Ayuntamientos de Quesa y Navarrés practicar la liquidación correctamente, (gestión tributaria que fue delegada la Diputación de Valencia), pretender que en el referido proceso, los citados Ayuntamientos practiquen determinen que procede la exclusión del IBI sustentado la misma en una cuestión de naturaleza técnica cual es la función exclusiva de laminación de aguas que a la presa de Escalona corresponde, es una determinación que excede notablemente de la mera aplicación de los arts. 2 RDL 1/2001 y 61.5 c) TRLHL, normas que por tanto no han sido infringidas en las citada liquidación del IBI de 2011. Y en cuanto a la afirmación de la Confederación Hidrográfica del Júcar de que la presa de Escalona estuvo dada de alta en el padrón en el ejercicio 2008 y no en los sucesivos de años posteriores, carece de soporte probatorio".

A lo que hay que añadir que no resulta admisible una así denominada impugnación indirecta de la ponencia de valores, ello porque no estamos ante una disposición general, sino, más bien, ante un acto administrativo con efectos generales. La aprobación de la ponencia no implica la configuración de uno o varios supuestos de hecho con efectos jurídicos ad futurum caso de darse; antes bien, los efectos propios de la ponencia se agotan con su publicación, ello con relación a cada una de las fincas que en ella se incluyen (SSTSde 13-7-1997, 7-3-1998, 4-4-1998, 24-2-2003 y 21-11-2006). Por otro lado, dada la peculiar gestión del IBI, catastral por un lado, y municipal de las liquidaciones por otro lado, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no es competente para revisar la legalidad de la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ponencia de valores.

Tampoco queda evidenciado que la inclusión de la presa y el embalse de Escalona en el catastro y el padrón como bien a gravar por el IBI constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho. Tal declaración no consta, como tampoco concreta la parte apelante en qué supuesto del art. 217.1 de la LGT encajaría la infracción de legalidad que, en su sentir, supone tal inclusión y la consiguiente sujeción al IBI. La parte apelante elude el escollo capital de sus alegaciones que se le hubo advertido en anteriores resoluciones judiciales, consistente en no ha promovido los medios o remedios legales para rectificar la ponencia de valores y los padrones en los términos que dicha parte postula; no lo ha hecho como si estuviera eximida por tratarse de ente institucional vinculado a la Administración del Estado o porque la Gerencia Catastral integre la segunda.

En fin, teniendo en cuenta la invocada STS núm. 787/2019, de 5 de marzo, una vez que el bien fue incluido como sujeto al IBI en la ponencia de valores, la impugnación de este aspecto de la gestión catastral solo cabe ante la propia Gerencia del Catastro o los Tribunales Económico-Administrativos, sin que concurren circunstancias excepcionales que justifiquen alterar el ordinario reparto de la gestión del IBI y de la consiguiente revisión administrativa y judicial.

Con esto se desestima el presente recurso de apelación."]

Pues bien, a lo transcrito debemos añadir que si bien en el presente supuesto se ha incorporado resolución del Gerente Regional de fecha 18 de enero de 2017 en el que respecto la solicitud de no sujeción al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, formulado por la presidencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar, resuelve que en aplicación del artículo 61. 5 a) del TRLRHL, en relación con la presa de Escalona, se acredita mediante la certificación expedida por el presidente del Organismo de Cuenca que tanto la presa como el terreno inundable son bienes demaniales de aprovechamiento público y gratuito, teniendo la consideración de dominio público hidráulico, conforme el artículo 2 del TR Ley de Aguas, por lo que dice que la Gerencia "considera" que los inmuebles de referencia no están sujetos al IBI, por lo que no procede su inclusión en el padrón catastral, lo cierto es que tal y como señala la sentencia de instancia, no se le puede atribuir el efecto pretendido por la recurrente, pues no se ha tramitado al amparo de precepto alguno del TRLCI, habiéndose dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, sin audiencia ni participación de los interesados y sin posterior notificación a los mismos de la citada resolución a los efectos de formular el correspondiente recurso.

Por todo lo expuesto el recurso de apelación debe ser desestimado.

SEPTIMO.-A tenor del artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, y habiéndose desestimado el recurso de apelación, se imponen las costas del rollo a la parte apelante, las cuales no podrán exceder de 1400 euros por los honorarios de los Letrados y de 334,38 euros por los honorarios del Procurador.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR DEL ESTADO frente a sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Valencia, de fecha 6 de octubre de 2021, dictada en el procedimiento ordinario 231/20.

Con expresa imposición de costas a la apelante si bien limitadas en 1400 euros por los honorarios de los Letrados y de 334,38 euros por los honorarios del Procurador.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de **TREINTA** días, a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta, respecto del escrito de preparación planteado ante la Sala 3ª del TS, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del TS (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretaria de la misma. Valencia, en la fecha arriba indicada.

Lo anteriormente transcrito es copia fiel y exacta de su original al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en **VALENCIA** a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en la presente resolución/comunicación/comparecencia/testimonio, son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



GENERALITAT
VALENCIANA